

*

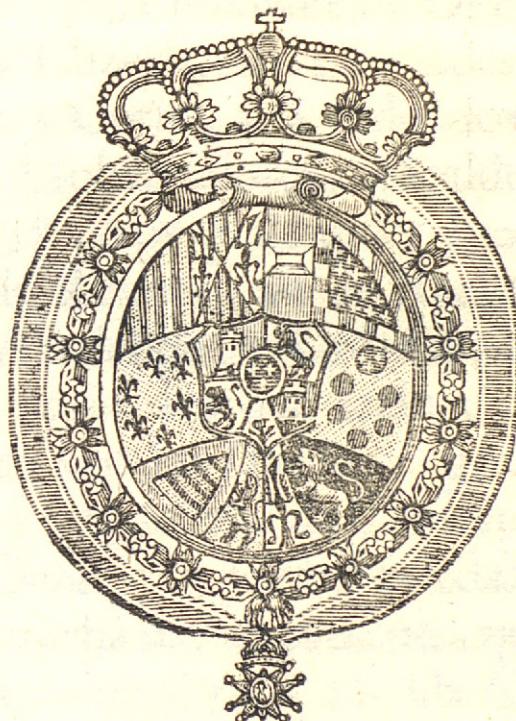
REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, EN CONSECUENCIA
de lo que dispone la ley 62. tit. 18. lib. 6. de la
Recopilacion, se manda cortar el abuso de la in-
observancia que ha tenido hasta aqui, y que se
guarde, y cumpla por aora en la parte en que pro-
hibe la introduccion en estos Reynos de toda es-
pecie de vestidos, ropas interiores, y exteriores,
de la calidad, y uso que se refieren, y lo de-
más que para su entero cumplimiento
se expresa.

AÑO

1779.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



versos. Añadido a la parte de los que se han
dicho en el año de 1590.

DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de
las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-
Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barce-
lona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Au-
diencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles
de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores,
Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y
ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias
de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de
Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que
ahora son, como los que serán de aqui adelante,
SABED: que por los Directores generales de Ren-
tas, por la Junta general de Comercio, y Moneda,
por el mi Consejo, y por la Sociedad economica de
Madrid se me ha hecho presente, que con la inob-
servancia de la ley 62. tit. 18. lib. 6. de la Recopi-
lacion, que prohíbe la entrada en estos Reynos de
todo genero de Ropas muebles, y utensilios he-
chos,

chos , se ha seguido , y siguen graves perjuicios
à la Industria nacional , faltando ocupacion à di-
versos Artesanos , y en particular à muchas mu-
geres honradas , que por carecer de ella se ven re-
ducidas à abandonarse , ò à mendigar , sin que por
estas causas puedan tener completa ejecucion las
providencias dirigidas à impedir la mendicidad vo-
luntaria. Enterado de todo , y para que no continúe
por mas tiempo el abuso de la inobservancia de di-
cha ley , y que mis Vasallos logren los buenos efec-
tos de las referidas providencias , he tenido à bien
tomar la resolucion conveniente , que comunique
al mi Consejo en 25. de Marzo de este año , para
que formase , y librase la Cedula correspondiente à
su debida ejecucion , y cumplimiento. Y habiendo-
se publicado en él , teniendo presente lo expuesto
por mis tres Fiscales , estendió , y con mi Real apro-
3bacion acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual ,
y en consecuencia de lo que dispone la citada ley
62. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion , mando se
corte el abuso de la inobservancia que ha tenido
hasta aqui , y que se guarde y cumpla , por ahora , en
la parte en que prohíbe la introduccion en estos
Reynos de toda especie de vestidos , ropa interior-
res , y exteriores , y adornos hechos , asi de hombres
como de mugeres , ya sean de seda , lino , lana , al-
godon , ò mezclados ; ya lisos , ò guarnecidos con
las mismas , ò diferentes telas , con encaxes , blon-
das , cintas , ù otra qualquier manufactura ; y tengan
el corte , figura , uso , y nombres que tubieren , pues
mi Real voluntad es que se entiendan comprehen-
didas en la prohibicion todas las cosas que sirven

pa-

para el abrigo , decencia , ù ornato de las personas , dentro , ò fuera de casa , en que las telas , generos , y manufacturas de que constan , si no viniesen ya hechas , se habrian de cortar , coser , guarnecer , ò apuntar dentro del Reyno , para acomodarlas à la figura , y uso que hayan de tener : entendiendose asimismo comprendidos los alamares , y botones hechos de las expresadas materias de seda , lino , lana , y algodon , los zapatos de todo genero , y las botas . Y concedo à los Comerciantes en dichos generos , y demás particulares , ò Mercaderes nueve meses de termino , contados desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula , para que durante los tres primeros , y sin esperanza de prorroga , introduzcan las cosas que constare tienen pedidas ; à cuyo efecto manifestarán à las respectivas Justicias , dentro de tercero dia de la publicacion , la cantidad de generos , parages , y sujetos à quienes los hayan encargado , todo con la debida expresion ; y para que en los seis meses ulteriores puedan vender , ò extraer del Reyno los expresados generos , sin otra prorrogacion alguna por qualquier motivo , ò causa . Y declaro , que sobre las contravenciones , y denuncias puedan conocer à prevencion las Justicias ordinarias , y los Subdelegados de Rentas , y Jueces del Contravando ; con la diferencia , de que feneido el sumario , las Justicias ordinarias remitan el proceso , y generos denunciados al Subdelegado de Rentas mas inmediato , pagandoles las costas , y la tercera parte de la denuncia ; y si el Juez descubriere la contravencion , se le aplique , ò al verdadero denunciador , quedando sujetos à la confiscacion los ge-

generos que se aprendieren pasados dichos terminos, en la forma explicada , reservandome aumentar las penas à proporcion de lo que mostrare la experienzia ; y los introductores , ò tenedores de dichos generos pagarán las costas : procediendo unos y otros Jueces en los asuntos de denuncias , causas, y contravenciones con el mayor zelo , armonía , y actividad , sin formar sobre ello competencias , para que tenga el debido cumplimiento una providencia que se dirige à fomentar la Industria nacional, socorrer à los pobres , desterrar la ociosidad , y restablecer en esta parte la puntual observancia de las leyes del Reyno. Y las Justicias de las Provincias donde no estén establecidas las Aduanas , zelarán la observancia de esta prohibicion , con aplicacion de los comisos à Juez , Camara , y denunciador , y admitiendo las apelaciones para la Sala del Crimen de la Chancillería , ò Audiencia del territorio. Y en su consequencia mando à todos , y à cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdiciones , veais esta mi Real Resolucion , y la guardéis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , dando para ello las providencias que se requieran , haciendo notorio en Madrid , y Capitales donde residen las Chancillerías , y Audiencias en la forma acostumbrada , por medio de Edicto , ò Vando , de orden del mi Consejo , y demás Tribunales superiores ; y por los Corregidores en sus respectivos Partidos en la misma forma , para que llegue à noticia de todos , comunicandose exemplares de esta mi Real Cedula por la Vía reservada de Indias , y Hacienda , à las Aduanas , y de-

demás à quienes corresponda , para que todos se arreglen unanimemente à su literal disposicion , por convenir asi à mi Real Servicio , Causa pública , y utilidad de mis Vasallos , que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figue-roa. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Antonio de Inclán. = El Conde de Balazote. = Don Thomás de Gargollo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico.

*D. Antonio Martinez
Salazar.*